

Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIECO, PUE. 2014 - 2018</p>	Confidencial	<p>ELIMINADO con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial nombre del quejoso, interés interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.</p>
	Fundamento legal	<p>Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.</p>
	Rúbrica del titular del área	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

SECCIÓN: CONTRALORÍA
MESA: JURÍDICO
EXPEDIENTE: 106/2013
INVOLUCRADOS: JORGE FLORES MORALES Y
GUILLERMO MORENO CANO
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la heroica Ciudad de Atlixco, Puebla a veintiséis de enero dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, asociada del Abog. José Daniel Romero de Luis, Jefe del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el expediente administrativo radicado bajo el número 106/2013 de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal de los que se acredita la responsabilidad de los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de Deportes, actualmente identificada como Dirección de Activación Deportiva y Recreativa y **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura, por infracciones al artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; --

-----R E S U L T A N D O -----

Primero.- Con fecha tres de diciembre de dos mil trece, se recibió en este Órgano de Control un acta circunstanciada de fecha dos de diciembre de dos mil trece, signado por el Director de Casa de Cultura. -----

Segundo.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, se dictó auto de Radicación designándole el número de **Expediente Administrativo 106/2013**, ordenándose realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; -----

Tercero.- Mediante diligencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control el servidor público Ricardo Pérez Quit, Director de Casa de Cultura. -----

Cuarto.- Mediante diligencia de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control el servidor público Jorge Flores Morales, adscrito a la Dirección de activación deportiva y recreativa. -----

Quinto.- Mediante diligencia de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control el servidor público Guillermo Moreno Cano, adscrito a la Dirección de Cultura Municipal. -----

Sexto.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Director de Cultura remitiendo el oficio número 027/2014. -----

Séptimo.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Director de Activación Deportiva y Recreativa remitiendo el oficio número 76/14. -----

Octavo.- Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil catorce, se tiene al Director de Cultura remitiendo el oficio número 027/2014. -----

Noveno.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Director de Activación Deportiva y recreativa mediante el cual remitió el oficio número 83/2014. -----

Décimo.- Mediante diligencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, compareció previo citatorio el C. Ricardo Pérez Quit. -----



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Décimo Primero.- Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil catorce se tuvo al Director de Recursos Materiales remitiendo el oficio número DRM-115/2014 mediante el cual remitió cotización de la consola Yamaha. -

Décimo Segundo.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil quince, se determinó iniciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades previsto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en contra de los servidores públicos Jorge Flores Morales adscrito a la Dirección de Activación deportiva y Recreativa y Guillermo Moreno Cano adscrito a la Dirección de Cultura. -----

Décimo Tercero.- Mediante diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de audiencia de ley a cargo de los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de activación deportiva y recreativa y **Guillermo Moreno Cano** adscrito a la Dirección de cultura en la cual **el primero de los mencionados manifestó:** *"...ratifico mi declaración de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, por contener la verdad real de los hechos, las cuales obran en el presente expediente, reconozco como mía la firma por ser puesta de mi puño y letra además de ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados. Así mismo en este momento presento mi declaración por escrito consistente en tres hojas útiles por su lado anverso, ratificándolo en este momento en todas y cada una de sus partes, de la misma manera reconozco la firma que lo calza, ofreciendo pruebas las cuales están descritas, solicitando se señale día y hora para el desahogo de la prueba testimonial solicitando a esta Contraloría que de ser posible señale para su desahogo a partir de las once horas y sin que sea el último día de cada mes, esto en razón de las actuales ocupaciones de mi testigo quien en su momento fue servidor público municipal."* **El segundo de los referidos declaró:** *"...ratifico mi declaración de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, por contener la verdad real de los hechos, las cuales obran en el presente expediente, reconozco como mía la firma por ser puesta de mi puño y letra además de ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados. En seguida a lo manifestado por el maestro Ricardo Pérez Quit en su segunda comparecencia quiero manifestar que el equipo fue trasladado por orden de él y que el vale que yo firmé fue autorizándome a trasladar el equipo, toda vez que yo no tenía facultad para autorizar sacar el equipo que es de Casa de Cultura y que a mí la indicación que se me dio fue la de trasladar ese equipo a Deportes porque se iba a ocupar el equipo en la actividad del Circo del Campo de La Alfonsina, sin que se me haya dado la orden de que alguna persona de deportes me firmara un vale o recibo del equipo; ya que el Director de Casa de Cultura y su secretaria fueron los que se pusieron de acuerdo para la entrega del equipo, de hecho el equipo se entregó en las oficinas de deportes, el propio señor Jorge Flores adscrito a deportes fue el que nos ayudó para el traslado con la camioneta estaquitas de deportes, la única orden que recibí fue trasladar el equipo a las oficinas de deportes, solo sabía que al otro día iba a haber un evento, sin que se me hubiera dado alguna otra orden*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

o indicación, ni de entregar el equipo personalmente al Sr. [REDACTED], encargado del Circo, solo de dejar el equipo en las oficinas de deportes, recuerdo que al entregarlo estaba Jorge y más personal, sin recordar sus nombres, a quienes Jorge les preguntó que donde iban a dejar el equipo y ya se bajó en las oficinas y ahí se dejó, pero el manejo del equipo corrió a cargo del personal del circo". -----

Décimo Cuarto.- Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se tuvo al servidor público Jorge Flores Morales presentado un escrito mediante el cual ofrece diverso material probatorio consistente en: "...A); B); C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; D).- TESTIMONIAL y E).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y los siguientes alegatos: I.- Primeramente objeto todos los medios de prueba expresados en el punto número dos de considerandos del inciso a) al inciso j), en virtud de que solo se mencionan los referidos medios probatorios, sin que se manifieste expresamente que hecho, es el que se pretende atribuir al suscrito con los mismos, sobre todo lo referente a la prueba señalada con el inciso c), la cual consiste en la declaración rendida por el suscrito en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, y la valoración que se da a la misma al tomarla como una confesión calificada, sin que se exprese el hecho que supuestamente el suscrito confesé. 2.- De igual manera los demás medios probatorios expresados en los incisos referidos, de ninguna manera expresan y mucho menos acreditan algún hecho que el suscrito haya realizado u omitido, toda vez que solo se refiere al medio probatorio y la valoración que se da a la misma, sin que se exprese el hecho u omisión que se pretenda acreditar al suscrito con dichos medios probatorios. 3.- De igual manera objeto lo expresado en el último párrafo del considerando número II, ya que en el mismo se establece "De los elementos de convicción analizados en el presente considerando, se llega al conocimiento y se acredita la falta administrativa en la que incurrieron los servidores públicos Jorge Morales Flores adscrito a la Dirección de deportes y... que es cumplir con la máxima diligencia el servicio que les ha sido encomendado, además de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado, esmero y custodiar el material que conserve a su cuidado, misma que se encuentra determinada por el artículo 50 fracciones I, IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla", lo anterior primeramente por que no se hace consistir cual fue el incumplimiento del servicio que me fue encomendado cual fue el hecho que supuestamente no desempeñe con la intensidad, cuidado y esmero; aunado al hecho de que como se advierte de las actuaciones que integran el presente expediente, el suscrito nunca tuve como encomienda custodiar la consola que se extravió, ya que su custodia se encontraba designada a diversos servidores públicos y al Ciudadano Aarón Peña Mondragón, por lo cual dicha omisión no puede ser atribuida al suscrito. -----

Décimo Quinto.- Mediante diligencia de fecha dos de diciembre de dos mil quince, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control el servidor público Jorge Flores Morales, quien presentó a la C. [REDACTED] como testigo de los hechos, quien manifestó lo

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de tercer extraño a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

siguiente: "...efectivamente casa de cultura emitió un documento por el cual solicitaba las instalaciones para llevar a cabo el festival circlown, cuando nosotros le dijimos que si podíamos apoyarlo le comentamos que en el deportivo no contaba con vigilante por lo cual ellos debían hacerse responsables de todo lo que instalaran, así como del buen uso de las instalaciones que se les facilitaron; después el día uno de diciembre por la noche entre nueve y media a diez de la noche Jorge Flores Morales me reporto en mi carácter de directora del área que ya había terminado el evento de circlown y que tenía que retirarse y que no había llegado el vigilante de casa de cultura; entonces nosotros no sabíamos si el vigilante iba a llegar o no por lo que Jorge se retiró; de esta situación yo le informe al maestro Ricardo Pérez Quit para que tomara cartas en el asunto; al día siguiente cuando llego a la oficina me comenta Jorge que el personal de casa de cultura estaba muy preocupado porque no encontraba un equipo que había dejado la noche anterior dentro de la carpa por mención de ellos, sin que me conste que lo hubieses dejado, me solicitaron la autorización para revisar al interior de las instalaciones, bodegas, oficinas, para ver si no lo había resguardado alguien ahí, a lo cual accedí, hicieron ellos su revisión y no encontraron el equipo y me comentan que se les había extraviado; y el director de casa de cultura me refiere que se tenía que levantar un acta; así mismo quiero agregar que un trabajador de casa de cultura de quien desconozco el nombre señalaba que Jorge Flores había tomado el equipo, además de que me pidió permiso para revisar las instalaciones, a lo cual le dije revisa, pero no encontró nada; además que desde esa fecha hasta ahora desconocía de este asunto"; por lo que:

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.-Competencia.- Esta autoridad administrativa es competente para conocer y fallar la presente causa administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción II, 125 fracciones I, IV, V, VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 168, 169 fracciones XVII, XXII, XXIII de la Ley Orgánica Municipal; artículos 1º, 2º, 3º fracción V, 49, 50 fracciones I y IV, 53 bis fracciones I, II y IV, 68 fracción I, 69, demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con los diversos 42, 43 fracción V y 99 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal para el Estado de Puebla . -----

II.- El material probatorio que se hace constar en la investigación es el siguiente, sin que haya lugar a transcribir el contenido del mismo, dado que resulta innecesario lo anterior de conformidad a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.- LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIA ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".- LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PERMITE ADVERTIR QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

SUPRIMIR DE LA PRACTICA JUDICIAL LA ARRAIGADA COSTUMBRE DE TRANCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES. EN EFECTO, LA REDACCIÓN ORIGINAL DE TAL DISPOSITIVO CONSIGNA QUE TODA SENTENCIA DEBÍA CONTENER "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA RESOLUCIÓN", SIN EMBARGO, ESA ESTIPULACIÓN LUEGO FUE ADICIONADA, POR REFORMAS DE OCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, PARA QUE A PARTIR DE ENTONCES LA SÍNTESIS SÓLO SE REFIERE AL MATERIAL PROBATORIO PUES EL PRECEPTO EN CITA QUEDÓ REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA RESOLUCIÓN, MENCIONANDO ÚNICAMENTE LAS PRUEBAS DEL SUMARIO", Y FINALMENTE, EL TEXTO EN VIGOR REVELA UNA POSICIÓN MÁS CONTUNDENTES DEL AUTOR DE LA NORMA, CUANDO EN LA MODIFICACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, ESTABLECIÓ QUE EN EL TEXTO QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA: "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO O DE LA SENTENCIA EN SU CASO, EVITANDO LA REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS." POR TANTO, SI COMO PUEDE VERSE HA SIDO PREOCUPACIÓN CONSTANTE DEL LEGISLADOR PROCURAR QUE LAS SENTENCIAS SEAN BREVES, LO QUE DE AUTO TIENE COMO FINALIDAD QUE SEAN MÁS COMPENSIBLES Y MENOS ONEROSAS EN RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, SIN GÉNERO DE DUDAS QUE ESTO SÓLO SE LOGRA CUANDO EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE ESPACIO, LO CONFORMAN LOS RAZONAMIENTOS Y NO LAS TRANSCRIPCIONES, PUESTO QUE EL TÉRMINO "EXTRACTO BREVE", POR SI MISMO FORMA IDEA DE UNA TAREA SINTETIZADORA PROPIA DEL JUZGADOR, QUE EXCLUYE GENERALMENTE EL USO DE LA TRANSCRIPCIÓN, SÓLO PERMITIDA CUANDO DENTRO DE LA LÍNEA ARGUMENTATIVA, SEA INDISPENSABLE ILUSTRAR EL RAZONAMIENTO CON ALGUNA CITA TEXTUAL QUE VERDADERAMENTE SEA DE UTILIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO; PRINCIPIO QUE ES APLICABLE NO SÓLO A LAS SENTENCIAS, SINO TAMBIÉN A LOS AUTOS, PUES NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LA REDACCIÓN ACTUAL DEL PRECEPTO EN CITA EQUIPARA AMBAS CLASES DE RESOLUCIONES: EN CONCLUSIÓN, SIENDO LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS UNA PRÁCTICA QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO PRESCRIBIR, ENTONCES LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A ABSTENERSE DE ELLA, EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -----

Dicho material probatorio consiste en: -----

a).- Acta circunstanciada de fecha dos de diciembre de dos mil trece, signada por el Director de Casa de Cultura Municipal. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, y 198 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, por haber sido expedida por autoridad competente y no haber sido redargüida de falsa. -----

b).- Comparecencia previo citatorio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, del servidor público Ricardo Pérez Quit, Director de Cultura, testimonio singular que produce presunción; -----

c).- Declaración del servidor público **Jorge Flores Morales** de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce; declaración que constituye una confesión calificada y a la vez divisible en virtud de que en la misma existe el reconocimiento de su participación personal en la comisión de



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

la infracción administrativa sin que hasta este momento haya aportado pruebas tendientes a acreditar que su actuar fue de acuerdo a las normas que rigen su función de servidor público teniendo pleno valor probatorio solo en lo que le perjudica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 124, 194 del Código de procedimientos en materia de defensa social aplicado de manera supletoria al presente asunto por así disponerlo el artículo 48 de la Ley de la materia. -----

d).- Declaración del servidor público **Guillermo Moreno Cano** de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce; declaración que tiene pleno valor probatorio solo en lo que le perjudica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 124, 194 del Código de procedimientos en materia de defensa social aplicado de manera supletoria al presente asunto por así disponerlo el artículo 48 de la Ley de la materia. -----

e).- Documental pública consistente en el oficio número 027/2014 signado por el Director de cultura de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce; documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, y 198 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, por haber sido expedida por autoridad competente y no haber sido redargüido de falso. -----

f).- Documental pública consistente en el oficio número 76/14 signado por el Director de Activación Deportiva y Recreativa; documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, y 198 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, por haber sido expedida por autoridad competente y no haber sido redargüido de falso. -----

g).- Documental pública consistente en el oficio número 027/2014 signado por el Director de cultura de fecha seis de marzo de dos mil catorce; documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, y 198 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, por haber sido expedida por autoridad competente y no haber sido redargüido de falso. -----

h).- Documental pública consistente en el oficio número 83/14 signado por el Director de Activación Deportiva y Recreativa; documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, y 198 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, por haber sido expedida por autoridad competente y no haber sido redargüido de falso. -----

i).- Comparecencia previo citatorio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce del C. Ricardo Pérez Quit, testimonio singular que genera un indicio en las presentes actuaciones; -----



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

j).- **Documental pública** consistente en el oficio número DRM-115/2014 signado por el Director de Recursos Materiales; documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, y 198 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, por haber sido expedida por autoridad competente y no haber sido redarguido de falso. -

k).- **Inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades** de fecha quince de octubre de dos mil quince dictado en contra de los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de activación deportiva y recreativa y **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura; documental pública de actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, mismas que tienen valor probatorio pleno. -----

l).- **Desahogo de audiencia de ley** de los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de Activación Deportiva y Recreativa y **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince; declaración que tiene pleno valor probatorio solo en lo que le perjudica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 124, 194 del Código de procedimientos en materia de defensa social aplicado de manera supletoria al presente asunto por así disponerlo el artículo 48 de la Ley de la materia. -----

m).- **Testimonial** de fecha dos de diciembre de dos mil quince ofrecida por el servidor público **Jorge Flores Morales**, a cargo de la C. [REDACTED]. Prueba testimonial que carece de valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 fracción I del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48; misma que produce solamente presunción al tratarse de la declaración de un solo testigo. -----

III.- De los elementos de convicción analizados en el presente considerando, se acredita la falta administrativa cometida por los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de activación deportiva y recreativa y **Guillermo Moreno Cano** adscrito a la Dirección de Cultura, al ser omisos ya que no se ajustan a los lineamientos que deben regir su actuar como servidores públicos municipales, esto es cumplir con la máxima diligencia el servicio que les ha sido encomendado, además de desempeñar sus labores con la intensidad, **cuidado**, esmero y **custodiar** el material que conserve a su cuidado, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

Por lo que su comportamiento se define como antijurídico, dada la contradicción existente entre la conducta real y el ordenamiento jurídico que nos determina el **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades**

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de tercero extraño a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

de los **Servidores Públicos del Estado de Puebla**, que establece: "los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: -----

Fracción I.- "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"; -----

Fracción IV.- "Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización con motivo de sus funciones". -----

Por lo que en este caso quedaron demostrados plenamente los elementos de procedibilidad: -----

1).- Una acción específica: Omisión de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado; -----

2).- Un elemento material: Dicha omisión ocasiona el extravío de un bien mueble propiedad de este Honorable Ayuntamiento y una afectación al patrimonio municipal. -----

3).- Un elemento normativo: Dicha conducta infringe la normativa previamente invocada en el presente caso el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; -----

4.- Calidad específica del activo (elemento sine qua non): Que los infractores son funcionarios públicos. -----

5).- Forma de conducta: Negligente. -----

IV.- En la especie se aprecian que tales elementos de configuración, tanto objetivos como normativos están debidamente demostrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

Ya que del análisis del material probatorio se aprecia una omisión de ambos servidores públicos por no tomar las medidas preventivas tendientes a garantizar el resguardo del bien mueble propiedad del Ayuntamiento, consistente en la **consola YAMAHA modelo MG16/6FX**, descrita en actuaciones; dicha omisión se acredita en primer término para el **C. Guillermo Moreno Cano** por ser el servidor público que tuvo la comisión de transportar la Consola de la Dirección de Cultura a la Dirección de activación deportiva y recreativa, entregándola sin levantar algún documento de resguardo o recibo de dicho mueble, a pesar de que dicho mueble forma parte del inventario de la dependencia a la que se encuentra adscrito y lo transportaba en calidad de préstamo; comparte la responsabilidad del extravío de la consola el servidor público **C. Jorge Flores Morales**, adscrito a la Dirección de activación deportiva y recreativa, ya que una de sus funciones es el cierre y apertura de las oficinas de la Dirección de Deportes y enterado del préstamo de la **consola YAMAHA modelo MG16/6FX**, no tomó ninguna medida tendiente a su debido resguardo, dejando la misma sin ninguna prevención de seguridad;



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

dicha omisión se acredita con los elementos de prueba descritos previamente, específicamente en las documentales públicas de actuaciones, acta circunstanciada de fecha dos de diciembre dos mil trece, comparecencia del servidor público **Ricardo Pérez Quit**, Director de Cultura de la administración 2011-2014, comparecencias de los involucrados **Jorge Flores Morales** y **Guillermo Moreno Cano** de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, vale de salida y préstamo de la consola **YAMAHA modelo MG16/6FX** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, remitido mediante oficio 027/2014 de la Dirección de Cultura de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, oficio 76/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce signado por la Dirección de activación deportiva y recreativa, oficio 027/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce emitido por la Dirección de Cultura, oficio número 83/14 de fecha doce de marzo de dos mil catorce emitido por la Dirección de activación deportiva y recreativa, comparecencia del C. Ricardo Pérez Quit de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce; elementos de prueba que constituyen indicios y en su conjunto hacen prueba plena de la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados, al acreditarse que no tomaron alguna medida para garantizar el resguardo y aseguramiento del bien mueble propiedad del Ayuntamiento, por parte del **C. Guillermo Moreno Cano** no realizó alguna acción tendiente a garantizar el resguardo de la consola de tal forma que en ningún momento aseguró que el bien se recibiera por la persona a la que se le había señalado el resguardo de la consola o en su defecto la firma de recepción del mueble por parte de algún servidor público de la Dirección de activación deportiva y recreativa; en el caso del **C. Jorge Flores Morales** tampoco tomo alguna medida para el debido resguardo de la consola, cuando entre sus atribuciones cuenta con las llaves de las instalaciones y pudo haber tomado alguna medida urgente para un debido resguardo de la consola; ambas acciones constituyen una omisión a las obligaciones que tienen como servidores públicos, en cumplir el servicio encomendado con la máxima diligencia y resguardar los bienes muebles que tienen a su cargo con motivo del desempeño de sus labores, así se acredita al analizar todos los indicios o medios de prueba descritos en el cuerpo de la presente, cuyo análisis y valoración se encuentra apoyado en las siguientes jurisprudencias: -----

Novena Época; Registro: 171660; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o.P.A. J/8; Página: 1456

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Novena Época; Registro: 166315; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Penal; Tesis: I.1o.P. J/19; Página: 2982.

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.
Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.
Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.
Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Por su parte el **C. Guillermo Moreno Cano**, no ofreció algún medio de prueba para acreditar no haber incurrido en omisión, pues de su declaración inicial y de su comparecencia en su audiencia de ley, solo se expresaron argumentos de los que se desprende de forma implícita la omisión que se le imputa y una confesión de la infracción cometida, pues participó en los hechos que motivaron el extravío de la consola sin advertir de su parte alguna acción tendiente a garantizar el resguardo de la consola; de la misma forma el servidor público **C. Jorge Flores Morales**, en sus argumentos de su primera comparecencia y de su audiencia de ley, se desprende una confesión implícita en la omisión imputada, por la omisión en que incurrió el día que ocurrieron los hechos materia de la presente indagatoria, por lo que hace a las pruebas ofrecidas en su escrito no se advierte algún elemento de prueba que acredite la inculpabilidad del **C. Jorge Flores Morales** ya que la documentales de actuaciones y públicas que cita aquí fueron valoradas en la presente resolución resultando una omisión de su parte y por lo que hace al testimonio de la C. [REDACTED], no hace prueba plena ya que solo genera presunción al tratarse de un solo testimonio, esto en términos del artículo 178 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, indicio que no se encuentra robustecido con algún otro elemento de prueba suficiente para acreditar el dicho de la testigo; al respecto de esta valoración tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época; Registro: 176875; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.178 P; Página: 2460

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.

Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de tercero extraño a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Por lo que hace a la pérdida o extravío de la consola YAMAHA, si bien es cierto constituye un detrimento al inventario municipal del Ayuntamiento específicamente a la Dirección de Cultura, también lo es que en el presente expediente no se advierte algún elemento suficiente para acreditar un beneficio o lucro por parte de los servidores públicos responsables de la omisión descrita, en consecuencia se ordena girar oficio a la Tesorería Municipal, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya al área pertinente la baja del bien mueble materia del expediente que nos ocupa. -----

De lo anterior se concluye la responsabilidad administrativa de los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de Activación Deportiva y Recreativa y **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura se encuentra plena y legalmente probada en autos de acuerdo a los considerandos **III** y **IV** de la presente resolución. -----

V.- No pasa desapercibido para este Órgano de Control que esto resuelve, lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, que el servidor público **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de activación deportiva y recreativa es una persona del sexo [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, con instrucción a nivel preparatoria, en virtud de lo anterior puede distinguir claramente los hechos en los que se incurre en responsabilidad administrativa de aquellos que no lo son, no obstante, actuó sin meditar las consecuencias de su proceder, persona con la capacidad suficiente para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta, lo que supone que estuvo consciente de sus actos y de sus consecuencias, advirtiéndose la responsabilidad por parte del servidor público responsable al no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, al ser omiso en no tomar las medidas necesarias para resguardar los bienes muebles a cargo de su área de adscripción, en consecuencia genera la pérdida de la **consola YAMAHA modelo MG16/6FX**, inventariada en la Dirección de Cultura. -----

En relación a las circunstancias exteriores de ejecución de la falta administrativa en el presente caso consistente en no cumplir la máxima diligencia al servicio encomendado, implicando con su actuar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

Por lo que respecta a la reincidencia del servidor público Jorge Flores Morales adscrito a la Dirección de Deportes, no existe elemento de prueba que acredite tal extremo. -----

Referente al monto del beneficio obtenido, por el involucrado no existe

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: sexo y edad.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

elemento de prueba que lo acredite. -----

VI.- Por lo que hace al servidor público **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, es una persona del sexo [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, con instrucción a nivel licenciatura, en virtud de lo anterior puede distinguir claramente los hechos en los que se incurre en responsabilidad administrativa de aquellos que no lo son, no obstante, actuó sin meditar las consecuencias de su proceder, persona con la capacidad suficiente para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta, lo que supone que estuvo consciente de sus actos y de sus consecuencias, advirtiéndose la responsabilidad por parte del servidor público responsable al no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, al ser omiso en tomar todas las medidas de seguridad necesarias para trasladar y entregar en calidad de préstamo a otra dependencia un bien mueble inventariado en su área de adscripción, ocasionando la pérdida de la **consola YAMAHA modelo MG16/6FX**. -----

En relación a las circunstancias exteriores de ejecución de la falta administrativa en el presente caso consistente en no cumplir la máxima diligencia al servicio encomendado, implicando con su actuar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

Por lo que respecta a la reincidencia del servidor público **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura, no existe elemento de prueba que acredite tal extremo. -----

Referente al monto del beneficio obtenido, por el involucrado no existe elemento de prueba que lo acredite. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

R E S U E L V E -----

Primero.- Los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de activación deportiva y recreativa y **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura de este H. Ayuntamiento de Atlixco Puebla, son **administrativamente responsables** de infringir el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en los términos precisados en la parte de considerandos de la presente resolución, mismos que se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones innecesarias; -----

Segundo.- Por la responsabilidad administrativa a que se refiere en el punto que antecede, debido a la omisión de los servidores públicos Jorge Flores Morales adscrito a la Dirección de Activación Física y Recreativa y **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, este Órgano de Control estima pertinente imponer con fundamento en los artículos 57 y 58 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, **COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS JORGE FLORES MORALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ACTIVACION DEPORTIVA Y RECREATIVA, Y A GUILLERMO MORENO CANO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CULTURA AMONESTACIÓN**

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVI, XVII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: sexo y edad.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORIA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

PÚBLICA; -----

Tercero.- Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento a los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de activación deportiva y recreativa y **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a la Dirección de Cultura de este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, que cuentan con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interpongan recurso de revocación ante este Órgano de Control; -----

Cuarto.- Gírese oficio a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya la BAJA del bien mueble identificado como **consola YAMAHA modelo MG16/6FX**, inventariado en la Dirección de Cultura; -----

Quinto.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordena ejecutar la sanción impuesta por conducto de su jefe inmediato superior, debiendo remitirse el oficio correspondiente en el momento procesal oportuno; así mismo se ordena remitir copia de la presente resolución a la Dirección de recursos humanos para que previa certificación la integre al expediente laboral de los involucrados como antecedente. ----

Notifíquese de manera personal la presente resolución a los servidores públicos **Jorge Flores Morales** adscrito a la Dirección de Activación Física y Recreativa y **Guillermo Moreno Cano**, adscrito a este Honorable Ayuntamiento; a fin de que sea de su conocimiento. -----

Así lo proveyó y firma la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, quien actúa asociada del Abog. José Daniel Romero de Luis, Jefe del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----

-----**cúmplase.**-----

LIC. HORTENCIA GÓMEZ ZEMPOALTECATL
CONTRALOR MUNICIPAL

Abog. José Daniel Romero de Luis
Jefe del Área Jurídica de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

L.JDRL / L. SFC*

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 106/2013 DE LOS DEL INDICE DE LA JEFATURA DEL ÁREA JURIDICA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA.